

1615



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Nombre
No

Ley que faculta a los ayuntamientos y juntas
de distritos municipales a cobrar un impuesto
a las personas encargadas de la explotación de los
componentes de la cartón tenestre utilizados en la
industria de la construcción.



Aprobado en 1ra Lectura
sesión día 2-2-76
en 2da Lectura aprobado el
día 2-3-77

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00854

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
15 de diciembre, 1976.

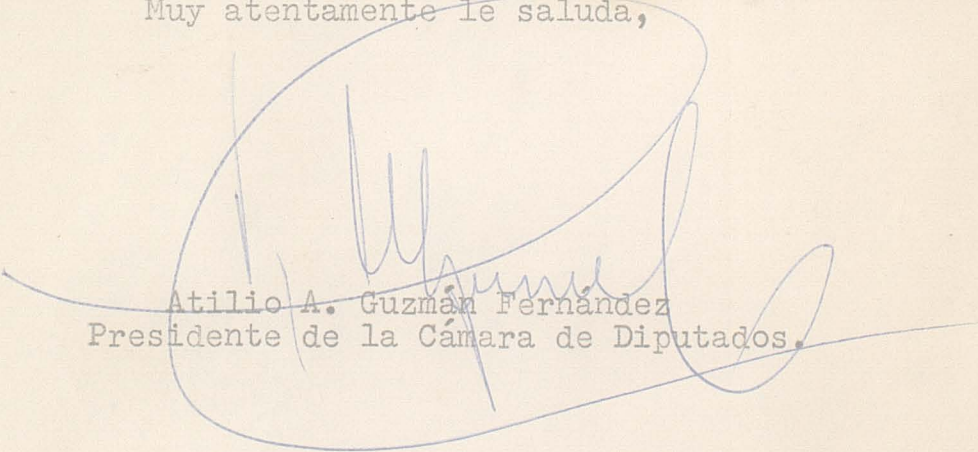
Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted, el Proyecto de Ley mediante el cual se determina que los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales serán los concesionarios para la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre, llamados arena, grava, grava, piedra, caliche, y cualquier otro material que se utilice en la Industria de la Construcción.

Este Proyecto de Ley fue presentado por los Diputados Joaquín Alfau Soto, Ramón Aníbal Contreras, Eleonora Díaz P., Sandino Grullón, Eddy N. García M., Nelson Ant. García M., Miguel A. Cotes Morales, Federico A. Lebrón, Andrés Mendoza P., Guido Ant. Sursona F., Manlio Maireni Pérez M., Modesto A. Reyes M., Facundo del Rosario C. y Marino A. Toribio.

Muy atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

Archivado

00854

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
15 de diciembre, 1976.

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted, el Proyecto de Ley mediante el cual se determina que los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales serán los concesionarios para la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre, llamados arena, grava, gravilla, piedra, caliche, y cualquier otro material que se utilice en la Industria de la Construcción.

Este Proyecto de Ley fue presentado por los Diputados Joaquín Alfau Soto, Ramón Aníbal Contreras, Eleonora Díaz P., Sandino Grullón, Eddy N. García M., Nelson Ant. García M., Miguel A. Cotes Morales, Federico A. Lebrón, Andrés Mendoza P., Guido Ant. Sursona F., Manlio Maireni Pérez M., Modesto A. Reyes M., Facundo del Rosario C. y Marino A. Toribio.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

00854

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
15 de diciembre, 1976.

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted, el Proyecto de Ley mediante el cual se determina que los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales serán los concesionarios para la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre, llamados arena, grava, gravilla, piedra, caliche, y cualquier otro material que se utilice en la Industria de la Construcción.

Este Proyecto de Ley fue presentado por los Diputados Joaquín Alfau Soto, Ramón Aníbal Contreras, Eleonora Díaz P., Sandino Grullón, Eddy N. García M., Nelson Ant. García M., Miguel A. Cotes Morales, Federico A. Lebrón, Andrés Mendoza P., Guido Ant. Sursona F., Manlio Maireni Pérez M., Modesto A. Reyes M., Facundo del Rosario C. y Marino A. Toribio.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
20 de agosto de 1975

No.299

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley que faculta a los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales a cobrar un impuesto a las personas encargadas de la explotación de los componentes de la corteza terrestre utilizados en la industria de la construcción.

Este proyecto de ley se originó mediante moción presentada por el Dr. Adriano A. Uribe Silva, Senador por la Provincia de San Cristóbal.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que los Organismos Municipales son las Entidades que están en mejores condiciones para mantener un control adecuado sobre la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre, llamados arena, grava, gravilla, piedra, caliche, y cualquier otro material que se utilice en la Industria de la Construcción, debido a que las minas - están ubicadas en sus jurisdicciones;

CONSIDERANDO: Que las Entidades Municipales deben tener la oportunidad de percibir ingresos apreciables por concepto de la explotación de los yacimientos de materiales de construcción que se encuentren en - las riberas de los ríos y en otros lugares, dentro de sus jurisdicciones;

CONSIDERANDO: Que las explotaciones de los componentes de la Corteza Terrestre vienen realizándose en la actualidad de manera indiscriminada, lo que ha ocasionado en la práctica ciertos trastornos, tanto en - lo que respecta a las recaudaciones como en lo concerniente a la protección de los recursos naturales del país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

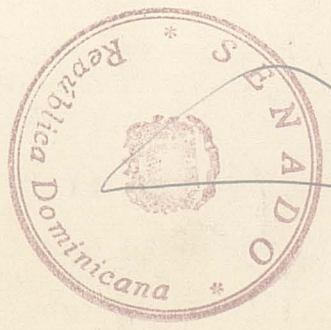
Artículo 1ro.- A partir de la promulgación de la presente Ley, - los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales, serán los concesionarios para la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre llamados arena, grava, gravilla, piedra, caliche, y cualquier otro material - que se utilice en la Industria de la Construcción.

Artículo 2do.- Los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales podrán subcontratar con particulares la explotación de los materiales de construcción indicados en el Artículo anterior, debiendo remitirse copias de los contratos correspondientes a la Dirección General de Minería y a la Liga Municipal Dominicana, para fines de control.

Párrafo: En los casos en que los Contratos sean suscritos por las Juntas de Distritos Municipales, deberán ser previamente aprobados por el Ayuntamiento correspondiente.

EL CONGRESO NACIONAL
EN COMBATE DE LA REPUBLICA

10
LEGISLATURA ord. DE 1977
REGISTRADA AL No. 586
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de cuatro
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios Arriba
Santo Domingo 12 de Mayo 1977
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley mediante en cual se determina que los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales, - serán los concesionarios para la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre.-

PAG. 2

Artículo 3ro.- Los ingresos que perciban los Organismos Municipales por concepto de explotación de los componentes de la Corteza Terrestre, llamadas arena, grava, gravilla, piedra, caliche, y cualquier otro material que se utilice en la Industria de la Construcción, serán especializados para mejorar los Servicios Públicos de las localidades donde existan los yacimientos y para obras de interés público municipal.

Artículo 4to.- Los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales deberán velar en forma efectiva porque no se desnaturalicen las cuencas de los ríos, arroyos y otros sitios donde se autoricen las explotaciones, a los fines de conservar sin alteración los recursos naturales.

Artículo 5to.- Las personas físicas o morales que al momento de la promulgación de la presente Ley sean titulares de concesiones o permisos para la extracción, remoción o dragado de los materiales de la Corteza Terrestre, quedan vinculados contractualmente con los Organismos Municipales correspondientes, debiendo realizar con éstos, los arreglos de lugar para normalizar sus relaciones con las Entidades Municipales.

Artículo 6to.- Los concesionarios de explotaciones están en la obligación de sujetarse a las limitaciones de las actividades que se consignan en los contratos o permisos relativos a la explotación, otorgados por los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales, y no podrán tras pasar a terceras personas esos permisos, sin la previa autorización por escrito del Organismo Municipal correspondiente.

Artículo 7mo.- El Ayuntamiento o Junta de Distrito Municipal, revocará el permiso o la concesión, cuando se estime que es perjudicial a la salud, a la seguridad y al orden público, cuando se violaren sus términos y condiciones o cuando las condiciones existentes al momento de su otorgamiento varíen.

Artículo 8vo.- Las concesiones o permisos no podrán ser otorgados por un término mayor de cinco (5) años. No obstante, éstos podrán ser objeto de renovación por el mismo término cuando se solicite, por lo menos, treinta días hábiles antes de su fecha de vencimiento y se establezca que

am.-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se determina que los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales, serán los concesionarios para la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre.

ASUNTO

PAG. 3

en el momento de la renovación se cumplen las condiciones exigidas por el Ayuntamiento.

Artículo 9no.- Las personas naturales o jurídicas que obtengan una concesión o permiso de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, pagarán a los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales, un impuesto de RD\$0.30 (treinta centavos) por cada metro cúbico de material extraído, removido o dragado, y de RD\$0.15 (quince centavos), por cada metro cúbico de caliche. Este impuesto se liquidará mensualmente y se pagará en la Tesorería Municipal de la localidad donde se haga la explotación, dentro de los diez (10) días primeros del mes siguiente al que corresponda la liquidación. Este impuesto es independiente de los valores que cobrarán los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales por concepto de las concesiones que otorguen a las personas físicas o morales.

Párrafo.- Se establece un recargo de un 10% mensual a las personas naturales o jurídicas que dentro del plazo indicado en este Artículo, no paguen el impuesto señalado. Este recargo no excederá del 50%.

Artículo 10.- La Dirección General de Minería, como Organismo Especializado, podrá hacer recomendaciones a los Organismos Municipales en relación con la explotación de los materiales de construcción a que se refiere la presente Ley.

Artículo 11vo.- El Poder Ejecutivo tendrá facultad para suprimir por razones atendibles, cualquier concesión que haya otorgado un Ayuntamiento o Junta de Distrito Municipal, para la explotación de los materiales de la Corteza Terrestre indicados en esta Ley.

Artículo 12vo.- La Liga Municipal Dominicana queda encargada para asesorar a los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales en todo lo relativo a la contratación de los permisos y concesiones para la extracción, remoción y dragado de los componentes de la Corteza Terrestre a los que alude la presente Ley, así como en lo concerniente a los cobros y buena inversión de los mismos, de conformidad con lo prescrito en el Artículo tercero.

CONGRESO NACIONAL

SENADO

1a LEGISLATURA ord. DE 1977
REGISTRADA AL No. 586
en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales
Santo Domingo, 27 de mayo 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se determina que los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales, - serán los concesionarios para la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre. BAG.

Párrafo: Para el cumplimiento de su misión, la Liga Municipal Dominicana, podrá recabar el auxilio de los Departamentos Oficiales que crea conveniente, debiendo hacer las recomendaciones que juzgue pertinentes al Poder Ejecutivo en caso de que fuese necesario.

Artículo 13vo.- Las violaciones a las previsiones de la presente Ley, se castigarán con multa de quinientos pesos (RD\$500.00), a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), y la sentencia ordenará la confiscación del material obtenido por cualquiera de los medios señalados por esta Ley.

Artículo 14vo.- La presente Ley modifica en cuanto sea necesario, la Ley Minera de la República, No.4550 de fecha 23 de abril de 1956 y deroga las Leyes Nos.127 del 19 de abril de 1967 y No.123 del 10 de mayo de 1971, así como cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 114 de la Restauración.

(Fdos.)

Atilio A. Guzmán Fernández,
 Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
 Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
 Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 114 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
 Presidente.

Josefina P. de Valenzuela,
 Josefina Portes de Valenzuela,
 Secretaria.

Antonio José Balane,
 Secretario.-

CONGRESO NACIONAL

LE LEGISLATURA ord. DE 1977
 REGISTRADA AL No. 586
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 Y Decretos votados por el Senado
 Y consta de cuatro
 hojas escritas en máquinas e ración de dos
 espacios interlineales.
 Santo Domingo, 2 de mayo 1977
 Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que los organismos municipales son las entidades que están en mejores condiciones para mantener un control adecuado sobre la explotación de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla, piedra, caliche, y cualquier otro material que se utilice en la industria de la construcción, debido a que las minas están ubicadas en sus jurisdicciones;

CONSIDERANDO; Que las entidades municipales deben tener la oportunidad de percibir ingresos apreciables por concepto de la explotación de los yacimientos de materiales de construcción que se encuentren en las riberas de los ríos y en otros lugares dentro de sus jurisdicciones;

CONSIDERANDO: Que las explotaciones de los componentes de la corteza terrestre vienen realizándose en la actualidad de manera indiscriminada, lo que ha ocasionado en la práctica ciertos trastornos, tanto en lo que respecta a las recaudaciones como en lo concerniente a la protección de los recursos naturales del país:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1ro. A partir de la promulgación de la presente ley, los ayuntamientos y juntas de distritos municipales serán los concesionarios para la explotación de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla, piedra, caliche, y cualquier otro material que se utilice en la industria de la construcción.

Artículo 2do. Los ayuntamientos y juntas de distritos municipales podrán subcontratar con particulares la explotación de los materiales de construcción indicados en el artículo anterior, debiendo remitirse copias de los contratos correspondientes a la Dirección General de Minería y a la Liga Municipal Dominicana para fines de control.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Del LEGISLATURA *Ord. DE 19 75*

REGISTRADA AL No. 205 L

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos Votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en minúsculas a razón de dos

espacios ordinarios.

Santo Domingo, de 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley tendiente a mantener un control adecuado sobre la explotación de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla, piedra, caliche, etc.

PAG. 2

Párrafo: En los casos en que los contratos sean suscritos por las juntas de distritos municipales, deberán ser previamente aprobados por el ayuntamiento correspondiente.

Artículo 3ro. Los ingresos que perciban los organismos municipales por concepto de explotación de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla, piedra, caliche y cualquier otro material que se utilice en la industria de la construcción, serán especializados para mejorar los servicios públicos de las localidades donde existan los yacimientos y para obras de interés público municipal.

Artículo 4to. Los ayuntamientos y juntas de distritos municipales deberán velar en forma efectiva porque no se desnaturalicen las cuencas de los ríos, arroyos y otros sitios donde se autoricen las explotaciones, a los fines de conservar sin alteración los recursos naturales.

Artículo 5to. Las personas físicas o morales que al momento de la promulgación de la presente ley sean titulares de concesiones o permisos para la extracción, remoción o dragado de los materiales de la corteza terrestre, quedan vinculados contractualmente con los organismos municipales correspondientes, debiendo realizar con éstos los arreglos de lugar para normalizar sus relaciones con las entidades municipales.

Artículo 6to. Los concesionarios de explotaciones están en la obligación de sujetarse a las limitaciones de las actividades que se consignan en los contratos o permisos relativos a la explotación otorgados por los ayuntamientos y juntas de distritos municipales y no podrán traspasar a terceras personas esos permisos sin la previa autorización por escrito del organismo municipal correspondiente.

Artículo 7mo. El ayuntamiento o junta de distrito municipal revocará el permiso o la concesión cuando se estime que es perjudicial a

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ABUNTO

2da. LEGISLATURA Ord. DE 1975

REGISTRADA AL No. 205 L
en el folio 1 del libro letra L

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro

hojas escritas en minúsculas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 21 de Agosto de 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley tendiente a mantener un control adecuado sobre la explotación de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla, piedra caliche, etc.**

PAG. 3

la salud, a la seguridad y el orden público, cuando se violaren sus términos y condiciones o cuando las condiciones existentes al momento de su otorgamiento varien.

Artículo 8vo. Las concesiones o permiso no podrán ser otorgados por un término mayor de cinco (5) años. No obstante, éstos podrán ser objetos de renovación por el mismo término cuando se solicite por lo menos treinta días hábiles antes de su fecha de vencimiento y se establezca que en el momento de la renovación se cumplen las condiciones exigidas por el ayuntamiento.

Art. 30
Art. 15

Artículo 9no. Las personas naturales o jurídicas que obtengan una concesión o permiso de acuerdo con las disposiciones de esta ley, pagarán a los ayuntamientos y juntas de distritos municipales un impuesto de RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por cada metro cúbico de material extraído, renovado o dragado y de RD\$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS), por cada metro cúbico de caliche. Este impuesto, se liquidará mensualmente y se pagará en la Tesorería Municipal de la localidad donde se haga la explotación dentro de los 10 (diez) días primeros del mes siguiente al que corresponda la liquidación. Este impuesto es independiente de los valores que cobrarán los ayuntamientos y juntas de distritos municipales - por concepto de las concesiones que otorgan a las personas físicas y naturales.

Párrafo: Se establece un recargo de un 10% mensual a las personas naturales o jurídicas que dentro del plazo indicado en este artículo no paguen el impuesto señalado. Este recargo no excederá del 50%.

Artículo 10no. La Dirección General de Minería, como organismo especializado, podrá hacer recomendaciones a los organismos municipales en relación con la explotación de los materiales de construcción a que se refiere la presente ley.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

ort oamrqb

phipixe

por el ...

3 131

de LEGISLATURA *Ord DE 19 75*

REGISTRADA AL No. 205

en el folio 1 del libro letra L

No. 1 de asuntos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos vetados por el Senado

Y consta de cinco

hojas escritas en una a una de dos

espacios de una de una

Santo Domingo del 18 de Mayo de 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley tendiente a mantener un control adecuado sobre la explotación de los componentes de la corteza terrestre, llamados: grava, gravilla, piedra, caliche etc. etc. arena**

Artículo 11vo. El Poder Ejecutivo tendrá facultad para suprimir por razones atendibles cualquier concesión que haya otorgado un ayuntamiento o junta de distrito municipal para la explotación de los materiales de la corteza terrestre indicados en esta ley.

Artículo 12vo. La Liga Municipal Dominicana queda encargada para asesorar a los ayuntamientos y juntas de distritos municipales a todo lo relativo a la contratación de los permisos y concesiones para la extracción, remoción, y dragado de los componentes de la corteza terrestre a lo que alude la presente ley, así como en lo concerniente a los cobros y buena inversión de los mismos, de conformidad con lo prescrito en el artículo tercero.

Párrafo: Para el cumplimiento de su misión la Liga Municipal Dominicana podrá recibir el auxilio de los departamentos oficiales que crea conveniente, debiendo hacer las recomendaciones que juzgue pertinente al Poder Ejecutivo en caso de que fuese necesario.

Artículo 13vo. Las violaciones a las previsiones de la presente ley se castigarán con multas de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), y la sentencia ordenará la confiscación del material obtenido por cualquiera de los medios señalados por esta ley.

Artículo 14to. La presente ley modifica en cuanto sea necesario, la Ley Minera de la República, No. 4350 de fecha 23 de abril de 1956 y deroga las Leyes No. 127 del 19 de abril de 1967 y la No. 123 del 10 de mayo de 1971, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

CONGRESO NACIONAL

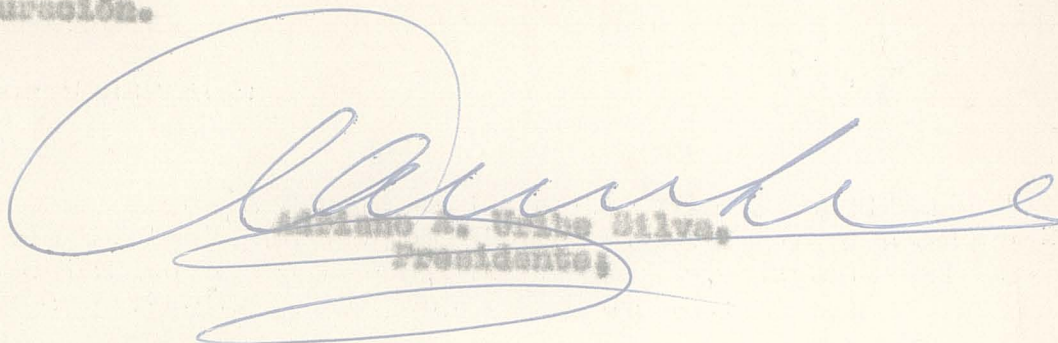
La LEGISLATURA del 19 DE 1975
REGISTRADA AL No. 205
en el folio 1 del libro letra D
No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cinco
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, del 19 de 1975
Jefe de las Oficinas del Senado



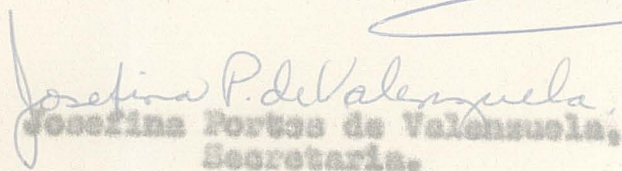
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley tendiente a mantener un control adecuado sobre la explotación de los componentes de la corteza terrestre llamados:** PAG. 3

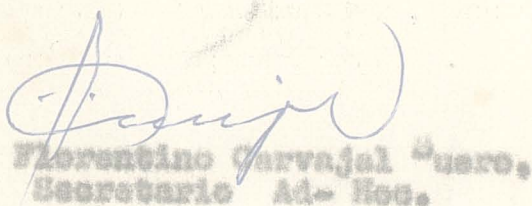
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132 de la Independencia y 113 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.



Florentino Carvajal Guerrero,
Secretario Ad-Hoc.

CONGRESO NACIONAL

EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

2a LEGISLATURA *Ord. DE 1975*

REGISTRADA AL No. *205* del libro letra *D*

No. *205* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco* hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo *20 de Agosto 1975*

Jefe de las Oficinas del Senado





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Art. 9no. Las personas naturales o jurídicas que obtengan una concesión o permiso de acuerdo con las disposiciones de esta ley, pagarán a los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales un impuesto de RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por cada metro cúbico de material extraído, removido o dragado y de RD\$0.25 VEINTICINCO CENTAVOS), por cada metro cúbico de caliche. Este impuesto, se liquidará mensualmente y se pagará en la Tesorería Municipal de la localidad donde se haga la explotación dentro de los 10 (diez) días primeros del mes siguiente al que corresponda la liquidación. Este impuesto es independiente de los valores que cobrarán los Ayuntamientos y Juntas de Distrito Municipales por concepto de las concesiones que otorguen a las personas físicas y morales.

PARRAFO.- Se establece un recargo de un 10% mensual a las personas naturales o jurídicas que dentro del plazo indicado en este artículo no paguen el impuesto señalado. Recargo ~~que~~ no excederá del 50%. *Este*

Aprobada en 1ra Lect y 2da Lect. Sesiones dia 19-8-75
Mejora ley sobre Mide Silva presentada sesion 19-8-75
pasó a la Comisión de Interior y Policía
Declarada de urgencia y conocida en Interior y Policía
2da Lect. Sesiones dia 19-8-75.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

No. 299 29/8/74

CONSIDERANDO: Que los organismos municipales son las entidades que están en mejores condiciones para mantener un control adecuado sobre la explotación de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra, debido a que las minas están ubicadas en sus jurisdicciones;

CONSIDERANDO: Que las entidades municipales deben tener la oportunidad de percibir ingresos apreciables por concepto de la explotación de los yacimientos de materiales de construcción que se encuentren en las riberas de los ríos y en otros lugares dentro de sus jurisdicciones;

CONSIDERANDO: Que las explotaciones de los componentes de la corteza terrestre vienen realizándose en la actualidad de manera indiscriminada, lo que ha ocasionado en la práctica ciertos trastornos, tanto en lo que respecta a las recaudaciones como en lo concerniente a la protección de los recursos naturales del país:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1ro. A partir de la promulgación de la presente ley, los ayuntamientos y juntas de distritos municipales serán los concesionarios para la explotación de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra,

y cualquier otro material que se utilice en la industria de la construcción.

Artículo 2do. Los ayuntamientos y juntas de distritos municipales podrán subcontratar con particulares la explotación de los materiales de construcción indicados en el artículo anterior, debiendo remitirse copias de los contratos correspondientes a la Dirección General de Minería y a la Liga Municipal Dominicana para fines de control.

Párrafo: En los casos en que los contratos sean suscritos por las juntas de distritos municipales, deberán ser previamente aprobados por el ayuntamiento correspondiente.

Artículo 3ro. Los ingresos que perciban los organismos municipales por concepto de explotación de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra serán especializados para mejorar los servicios públicos de las localidades donde existan los yacimientos y para obras de interés público municipal.

Artículo 4to. Los ayuntamientos y juntas de distrito municipales deberán velar en forma efectiva porque no se desnaturalicen las cuencas de los ríos, arroyos y otros sitios donde se autoricen las explotaciones, a los fines de conservar sin alteración los recursos naturales.

Artículo 5to. Las personas físicas o morales que al momento de la promulgación de la presente ley sean titulares de concesiones o permisos para la extracción, remoción o dragado de los materiales de la corteza terrestre, quedan vinculados contractualmente con los organismos municipales correspondientes, debiendo realizar con éstos los arreglos de lugar para normalizar sus relaciones con las entidades municipales.

Artículo 6to. Los concesionarios de explotaciones están en la obligación de sujetarse a las limitaciones de las actividades que se consignent en los contratos o permisos relativos a la explotación otorgados por los ayuntamientos y juntas de distritos municipales y no podrán traspasar a terceras personas esos permisos sin la previa autorización por escrito del organismo municipal correspondiente.

Artículo 7mo. El ayuntamiento o junta de distrito municipal revocará el permiso o la concesión cuando se estime que es perjudicial a la salud, a la seguridad y el orden público, cuando se violaren sus términos y condiciones o cuando las condiciones existentes al momento de su otorgamiento varíen.

Artículo 8vo. Las concesiones o permisos no podrán ser otorgados por un término mayor de cinco (5) años. No obstante, éstos podrán ser objetos de renovación por el mismo término cuando se solicite por lo menos treinta días hábiles antes de su fecha de vencimiento y se establezca que en el momento de la renovación se cumplen las condiciones exigidas por el ayuntamiento.

Artículo 9no. Las personas naturales o jurídicas que obtengan una concesión o permiso de acuerdo con las disposiciones de esta ley, pagarán a los ayuntamientos y juntas de distritos municipales un impuesto de ~~cinco~~ ^{cinco} centavos (RD\$~~0.50~~) por cada metro cúbico de material extraído, removido o dragado. Este impuesto, se liquidará mensualmente y se pagará en la Tesorería Municipal de la localidad donde se haga la explotación dentro de los diez (10) días primeros del mes siguiente al que corresponda la liquidación. Este impuesto es independiente de los valores que cobrarán los ayuntamientos y juntas de distritos municipales por concepto de las concesiones que otorguen a las personas físicas y morales.

x x x

RD\$0.50
de RD\$0.25 para el
metro cubico

Artículo 10mo. La Dirección General de Minería, como organismo especializado, podrá hacer recomendaciones a los organismos municipales en relación con la explotación de los materiales de construcción a que se refiere la presente ley.

Artículo 11vo. El Poder Ejecutivo tendrá facultad para suprimir por razones atendibles cualquier concesión que haya otorgado un ayuntamiento o junta de distrito municipal para la explotación de los materiales de la corteza terrestre indicados en esta ley.

Artículo 12vo. La Liga Municipal Dominicana queda encargada para asesorar a los ayuntamientos y juntas de distritos municipales a todo lo relativo a la contratación de los permisos y concesiones para la extracción, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre a lo que alude la presente ley, así como en lo concerniente a los cobros y buena inversión de los mismos, de conformidad con lo prescrito en el artículo tercero.

Párrafo: Para el cumplimiento de su misión la Liga Municipal Dominicana podrá recabar el auxilio de los departamentos oficiales que crea conveniente, debiendo hacer las recomendaciones que juzgue pertinente al Poder Ejecutivo en caso de que fuese necesario.

Artículo 13ro. Las violaciones a las previsiones de la presente ley se castigarán con multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), y la sentencia ordenará la confiscación del material obtenido por cualquiera de los medios señalados por esta ley.

Artículo 14to. La presente ley modifica en cuanto sea necesario, la Ley Minera de la República, No. 4550 de fecha 23 de abril de 1956 y deroga las leyes Nos. 127 del 19 de abril de 1967 y la No. 123 del 10 de mayo de 1971, así como cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en

Ramón
Senador

*Antenito y
Palencia
19-8-75*

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

No. _____

CONSIDERANDO: Que los organismos municipales son las entidades que están en mejores condiciones para mantener un control adecuado sobre la explotación de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra, debido a que las minas están ubicadas en sus jurisdicciones;

CONSIDERANDO: Que las entidades municipales deben tener la oportunidad de percibir ingresos apreciables por concepto de la explotación de los yacimientos de materiales de construcción que se encuentren en las riberas de los ríos y en otros lugares dentro de sus jurisdicciones;

CONSIDERANDO: Que las explotaciones de los componentes de la corteza terrestre vienen realizándose en la actualidad de manera indiscriminada, lo que ha ocasionado en la práctica ciertos trastornos, tanto en lo que respecta a las recaudaciones como en lo concerniente a la protección de los recursos naturales del país:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1ro. A partir de la promulgación de la presente ley, los ayuntamientos y juntas de distritos municipales serán los concesionarios para la explotación de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra.

Artículo 2do. Los ayuntamientos y juntas de distritos municipales podrán subcontratar con particulares la explotación de los materiales de construcción indicados en el artículo anterior, debiendo remitirse copias de los contratos correspondientes a la Dirección General de Minería y a la Liga Municipal Dominicana para fines de control.

Párrafo: En los casos en que los contratos sean suscritos por las juntas de distritos municipales, deberán ser previamente aprobados por el ayuntamiento correspondiente.

Artículo 3ro. Los ingresos que perciban los organismos municipales por concepto de explotación de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra serán especializados para mejorar los servicios públicos de las localidades donde existan los yacimientos y para obras de interés público municipal.

Artículo 4to. Los ayuntamientos y juntas de distrito municipales deberán velar en forma efectiva porque no se desnaturalicen las cuencas de los ríos, arroyos y otros sitios donde se autoricen las explotaciones, a los fines de conservar sin alteración los recursos naturales.

Artículo 5to. Las personas físicas o morales que al momento de la promulgación de la presente ley sean titulares de concesiones o permisos para la extracción, remoción o dragado de los materiales de la corteza terrestre, quedan vinculados contractualmente con los organismos municipales correspondientes, debiendo realizar con éstos los arreglos de lugar para normalizar sus relaciones con las entidades municipales.

Artículo 6to. Los concesionarios de explotaciones están en la obligación de sujetarse a las limitaciones de las actividades que se consignent en los contratos o permisos relativos a la explotación otorgados por los ayuntamientos y juntas de distritos municipales y no podrán traspasar a terceras personas esos permisos sin la previa autorización por escrito del organismo municipal correspondiente.

Artículo 7mo. El ayuntamiento o junta de distrito municipal revocará el permiso o la concesión cuando se estime que es perjudicial a la salud, a la seguridad y el orden público, cuando se violaren sus términos y condiciones o cuando las condiciones existentes al momento de su otorgamiento varíen.

Artículo 8vo. Las concesiones o permisos no podrán ser otorgados por un término mayor de cinco (5) años. No obstante, éstos podrán ser objetos de renovación por el mismo término cuando se solicite por lo menos treinta días hábiles antes de su fecha de vencimiento y se establezca que en el momento de la renovación se cumplen las condiciones exigidas por el ayuntamiento.

Artículo 9no. Las personas naturales o jurídicas que obtengan una concesión o permiso de acuerdo con las disposiciones de esta ley, pagarán a los ayuntamientos y juntas de distritos municipales un impuesto de ^{anexo} ~~diez~~ centavos ~~(RD\$ 10)~~ por cada metro cúbico de material extraído, removido o dragado. Este impuesto, se liquidará mensualmente y se pagará en la Tesorería Municipal de la localidad donde se haga la explotación dentro de los diez (10) días primeros del mes siguiente al que corresponda la liquidación. Este impuesto es independiente de los valores que cobrarán los ayuntamientos y juntas de distritos municipales por concepto de las concesiones que otorguen a las personas físicas y morales.

R.D. 10.50

Artículo 10mo. La Dirección General de Minería, como organismo especializado, podrá hacer recomendaciones a los organismos municipales en relación con la explotación de los materiales de construcción a que se refiere la presente ley.

Artículo 11vo. El Poder Ejecutivo tendrá facultad para suprimir por razones atendibles cualquier concesión que haya otorgado un ayuntamiento o junta de distrito municipal para la explotación de los materiales de la corteza terrestre indicados en esta ley.

Artículo 12vo. La Liga Municipal Dominicana queda encargada para asesorar a los ayuntamientos y juntas de distritos municipales a todo lo relativo a la contratación de los permisos y concesiones para la extracción, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre a lo que alude la presente ley, así como en lo concerniente a los cobros y buena inversión de los mismos, de conformidad con lo prescrito en el artículo tercero.

Párrafo: Para el cumplimiento de su misión la Liga Municipal Dominicana podrá recaabar el auxilio de los departamentos oficiales que crea conveniente, debiendo hacer las recomendaciones que juzgue pertinente al Poder Ejecutivo en caso de que fuese necesario.

Artículo 13ro. Las violaciones a las previsiones de la presente ley se castigarán con multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), y la sentencia ordenará la confiscación del material obtenido por cualquiera de los medios señalados por esta ley.

Artículo 14to. La presente ley modifica en cuanto sea necesario, la Ley Minera de la República, No. 4550 de fecha 23 de abril de 1956 y deroga las leyes Nos. 127 del 19 de abril de 1967 y la No. 123 del 10 de mayo de 1971, así como cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en

Amiribel
Senador

ffll

ART. 1ro. PIEDRA, CALICHE Y CUALQUIER OTRO MATERIAL QUE SE UTILICE EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, ~~DE LA CONSTRUCCION~~ Y QUE SE ENCUENTRE EN LA CORTEZA TERRETE.

(ver ler considerando)

8

6
(CALICHE DEBE GRAVARSE CON UN impuesto de 0.25 ^{ms}³)

ART. 9no.

xxx

PARRAFO.- SE ESTABLECE UN REGARCO DE UN 10 % mensual a las personas naturales o jurídicas que dentro del plazo indicado en este Art. no paguen el impuesto - señalado. Recargo ~~que~~ no exceda del 50%.

Este ↑

end

Ricardo López Rodríguez
Feb 26 1967